

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“Resuelve recurso de reposición”

9 septiembre de 2022

RAD: 20-178-31-05-001-2013-00061-01 Proceso ordinario laboral promovido por REINADO ENRIQUE GUILLEN MARQUEZ contra DRUMMOND LTD Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante **REINADO ENRIQUE GUILLEN MARQUEZ**, en contra del auto del 03 de marzo de 2022, mediante el cual *“se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión.”*

2. ANTECEDENTES

A través de auto del 03 de marzo de 2022, notificado en estado electrónico Nro. 033 del 04 de marzo de esta anualidad, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión frente al recurso de apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar.

Por su parte, el apoderado del señor **GUILLEN MÁRQUEZ**, mediante oficio del 08 de marzo de 2022, formuló recurso de reposición frente al auto antes mencionado así:

(...) a fin que se modifique y se dé traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en el cual debe encontrarse a su disposición de la objeción que fue solicitada por MANTENIMIENTO TECNICO MINERO y la empresa DRUMMOND (...)

De conformidad con el artículo 110 del CGP, la secretaria de la Sala Civil, Familia, Laboral de este Tribunal, corrió el traslado de rigor, sin allegarse pronunciamiento alguno de las partes, según constancia secretarial del 11 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CPT, señala que *contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso*; entendidos los autos de sustanciación, como aquellos que se destinados a impulsar el proceso.

Por tanto, el recurso de reposición presentado por la parte actora, es improcedente por tratarse de un auto de sustanciación "auto de traslado" no obstante, el despacho procederá a revisar si es procedente su modificación o revocación.

Respecto a las pruebas en segunda instancia, dispone el artículo 83 del CPT:

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. (subrayado propio)

Resulta entonces que, para ordenar la práctica de pruebas en Segunda Instancia, deben cumplirse requisitos señalados en la norma transcrita *i) petición de parte y ii) Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas.*

Ahora bien, visto el expediente de primera instancia, se tiene que:

- Mediante auto de fecha 23 de junio de 2015¹, el a quo decretó prueba de consistente en la remisión del señor REINALDO ENRIQUE GUILLEN MARQUEZ, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de resolver las posibles inconsistencias planteadas por los objetantes respecto

¹ FI 1678 del cuaderno Nro. 5 de Primera Instancia.

a los dictámenes Nro. 12435268 del 27/06/2010 rendido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el cual ratifica el dictamen Nro. 1417 del 24/12/2009 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR.

- Posteriormente, en audiencia de fecha 18 de abril de 2017², la Juez de primera instancia, declaró clausurado el debate probatorio, decisión que fue recurrida en reposición por los apoderados de DRUMMOND LTD y MANTENIMIENTO TECNICO MINERO SAS y despachada de forma desfavorable.
- Frente a esa decisión, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordenó el pago de expensas necesarias para la remisión ante el Superior.
- En providencia de data 03 de mayo de 2017³, y ante la falta de pago de las expensas, se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las demandadas, decisión que no fue objeto de recurso por las partes.
- Finalmente, en calenda 31 de mayo de 2017⁴, la Junta Nacional de calificación de Invalidez, allegó el dictamen Pericial Nro. 12435268-6454 del 24/05/2017, el cual se encontraba agregado al expediente de primera instancia, y ante el cual los sujetos procesales, no realizaron pronunciamiento alguno.
- Nótese además que, en el recorrido procesal, no se evidencia que la parte demandante haya recurrido las providencias relacionadas con el decreto del dictamen pericial, y que ahora pretende que sea valorado en segunda instancia.

Bajo ese panorama, en el caso de marras no es procedente revocar ni modificar el auto de fecha 09 de marzo de 2022, *-mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión-*, para en su lugar, ordenar el traslado del dictamen pericial citado en precedencia, toda vez que no se cumplen los prepuestos normativos ya reseñados, dado que las partes interesadas no cumplieron con sus deberes y cargas procesales, concretamente, no allegaron los medios necesarios para que se surtiera el recurso de alzada frente al auto que declaró el cierre de la etapa probatoria, quedando en firme la decisión del juzgado de origen.

Por otra parte, y atendiendo al poder conferido por el Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO⁵, apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, a la abogada, DANIELA PINEDO PUELLO, identificada con la cedula de ciudadanía

² FI 1855-1859 cuaderno Nro. 6 de primera instancia.

³ FI 1912 cuaderno 6 de primera instancia.

⁴ FI 1930-1936 Cuaderno 6 de Primera instancia.

⁵ FI 40 del cuaderno 1 de segunda instancia.

Nro. 1.050.961.472 de Turbaco, y tarjeta profesional Nro. 288.200 del CSJ, reconózcase personería, por encontrarse ajustado a derecho y téngase por revocado el Poder al Dr. ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado frente al auto del 09 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, a la Dra. **DANIELA PINEDO PUELLO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.050.961.472 de Turbaco, y tarjeta profesional Nro. 288.200 del CSJ, téngase por revocado el poder al abogado **ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA**.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará añadido a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 32335729

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022, Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.